

Roj: SAP B 511/2012  
Id Cendoj: 08019370122012100064  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Barcelona  
Sección: 12  
Nº de Recurso: 350/2011  
Nº de Resolución: 14/2012  
Procedimiento: Recurso de Apelación  
Ponente: JOSE PASCUAL ORTUÑO MUÑOZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

## AUDIENCIA PROVINCIAL

### DE

### BARCELONA

SECCIÓN Duodécima

ROLLO Nº 350/2011-R

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 6 SANT FELIU DE LLOBREGAT

DIVORCIO CONTENCIOSO ( ART.770 - 773 LEC NÚM. 286/2010

### **SENTENCIA Nº 14/12**

Ilmos. Sres.

DON JUAN MIGUEL JIMENEZ DE PARGA GASTON

DON JOSÉ PASCUAL ORTUÑO MUÑOZ

DON AGUSTÍN VIGO MORANCHO

En la ciudad de Barcelona, a dieciseis de enero de dos mil doce.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Duodécima de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Divorcio contencioso ( art.770 - 773 Lec , número 286/2010 seguidos por el Juzgado Primera Instancia 6 Sant Feliu de Llobregat, a instancia de D. Juan Miguel , representado por la procuradora D<sup>a</sup>. MAGDALENA JULIBERT AMARGOS y dirigido por la letrada D<sup>a</sup>. EVA CORNUDELLA SAENZ DE VALLUERCA, contra D<sup>a</sup>. Susana , representada por el procurador D. ALFONSO LORENTE PARES y dirigida por la letrada D<sup>a</sup>. MARIA LOURDES RAMOS AGUNDO; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia dictada en los mismos el día 14 de octubre de 2010 y contra el Auto Aclaratorio de fecha 19 de noviembre del mismo año, por el Juez del expresado Juzgado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando la pretensión principal de divorcio de la demanda inicial de estos autos interpuesta por Juan Miguel , representado por el Procurador Sr. Urbea Aneiros, contra Susana , representada por la Procuradora Sra. Alonso Fernández, debo declarar y declaro la disolución por divorcio del matrimonio existente entre Juan Miguel y Susana . Con adopción de las siguientes medidas:

-Se fija como pensión de alimentos a favor de la hija común Alejandra y a cargo del padre, Sr. Juan Miguel , la cantidad de 869,04 #, pagadera por mensualidades anticipadas en la cuenta o libreta que se designe la madre Sra. Susana , y que se actualizará anualmente conforme el Índice de Precios al Consumo que dicte el INE u organismo que le sustituya, deviniendo la siguiente actualización al año de la fecha de la sentencia que recaiga. Los gastos de carácter extraordinario deberán ser abonados por mitad.

-Se fija una pensión compensatoria a favor de la Sra. Susana y a cargo del Sr. Juan Miguel de 999,22 # #; cantidad que el Sr. Federico deberá abonar a la Sra. Susana , en los mismos términos y forma en que se venía abonando hasta el momento.

-Se mantiene el uso y disfrute de la vivienda que fue familiar a favor de la madre Sra. Susana y de la hija común Alejandra."

Y siendo la parte dispositiva del Auto Aclaratorio la siguiente: "Subsanar el error mecanográfico del que adolece la sentencia en su Fallo, así donde dice que "Se fija una pensión compensatoria a favor de la Sra. Susana y a cargo del Sr Juan Miguel de 999,22 euros; cantidad que Don Federico deberá abonar a la Sra. Susana , en los mismos términos y forma que en que se venia abonando hasta el momento" cuando debería decir que "Se fija una pensión compensatoria a favor de la Sra. Susana y a cargo del Sr Juan Miguel de 999,22 euros ; cantidad que el Sr Juan Miguel deberá abonar a la Sra. Susana , en los mismos términos y forma que en que se venia abonando hasta el momento".

Siendo la parte dispositiva la siguiente: "DISPONGO: Subsanar el error mecanográfico del que adolece la sentencia en su Fallo, así donde dice que "Se fija una pensión compensatoria a favor de la Sra. Susana y a cargo del Sr. Juan Miguel de 999,22 euros; cantidad que Don. Federico deerá abonar a la Sra. Susana , en los mismos términos y forma que en que se venia abonando hasta el momento" cuando debería decir que "Se fija una pensión compensatoria a favor de la Sra. Susana y a cargo del Sr. Juan Miguel de 999,22 euros; cantidad que el Sr. Juan Miguel deberá abonar a la Sra. Susana , en los mismos términos y forma que en que se venia abonando hasta el momento".

**SEGUNDO.-** Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria se opuso en tiempo y forma; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

**TERCERO.-** Se señaló para votación y fallo el día 14 de diciembre de 2011.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ PASCUAL ORTUÑO MUÑOZ.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los Fundamentos de Derecho de la Sentencia apelada.

**PRIMERO.-** Con la demanda inicial de estas actuaciones el demandante promovió acción de divorcio, a la que acumuló modificación de medidas reguladoras de la crisis conyugal con el objeto de que fueran moderadas las prestaciones que se le impusieron en la sentencia de separación matrimonial a favor de la demandada (pensión compensatoria), y de la hija común (pensión alimenticia). La resolución de primera instancia ha estimado parcialmente la pretensión en el sentido que ha sido transcrito en los antecedentes.

La parte demandada mantiene su recurso contra la sentencia dictada. Alega en la alzada, en primer lugar, razones de forma al entender que no se está ante una acción modificatoria, sino que el objeto de la demanda lo constituía puramente la pretensión sobre el estado civil. Subsidiariamente alega la improcedencia de la reducción de las prestaciones operada por cuanto, a su entender, no se ha producido la modificación sustancial invocada.

La representación de la parte actora interesa la confirmación íntegra de todos los pronunciamientos de la sentencia de primera instancia y la condena a la recurrente al pago de las costas del recurso.

**SEGUNDO.-** La pretensión de la parte recurrente no puede encontrar acogida.

Una de las características de los procesos de familia es la de que a la acción principal sobre estado civil se acumulan "ope legis" otras acciones conexas que posibilitan la regulación de los efectos de las declaraciones de separación, nulidad o divorcio. No solo son razones de economía procesal sino también de congruencia las que permiten que con el divorcio se vuelvan a plantear la vigencia de las medidas, por cuanto respecto de las mismas no rige el principio de cosa juzgada formal ni material respecto de las que tienen por finalidad regular obligaciones de futuro. Concretamente la pensión compensatoria, los alimentos y el uso de la vivienda familiar son medidas de marcado contenido coyuntural. La propia ley prevé las circunstancias por las que las mismas pueden modificarse y extinguirse. En consecuencia nada impide que se pueda enjuiciar la pretensión del actor de que se moderen las cuantías de las prestaciones periódicas para con la esposa y la hija común.

La objeción procesal ha de ser rechazada

**TERCERO.-** Por lo que se refiere a la modificación de la cuantía de las pensiones, la sentencia recurrida dispone la reducción de las mismas en un 3.75 %, al entender que es éste el porcentaje de disminución que ha experimentado el sueldo del actor como funcionario público. La parte recurrente sostiene que es una disminución "no sustancial", y tendría razón si no existiesen otras circunstancias adicionales que también concurren.

La primera de las razones es que han disminuido las necesidades de la hija ya que, al haber alcanzado la mayoría de edad el régimen jurídico no es el que se tuvo en consideración en 2002 al producirse la crisis conyugal, para el que la ley prevé que se ha de mantener en lo posible el mismo estatus económico del que se disfrutaba durante la convivencia de los progenitores. Tras la mayoría de edad es de aplicación el sistema general de los alimentos en el que la obligación de los progenitores es la de contribuir a "lo indispensable" para el mantenimiento, habitación, educación y sanidad. Acredita la representación del demandado que la hija cursa en la actualidad estudios universitarios y que los gastos de educación que en el colegio (durante la minoría de edad) eran de 700 # al mes, ahora son de 2.000 # al año. La consecuencia de ello es que es que los progenitores han de cumplir la obligación con tales parámetros de suficiencia, sin perjuicio que por razones de mera liberalidad, entiendan conveniente realizar a la hija disposiciones a título gratuito o, como es el caso de autos, mantener voluntariamente las prestaciones en las cuantías que se señalaron durante la minoría de edad (el actor no ha recurrido la sentencia de instancia), la prestación en los términos fijados de 869 #, muy superior al promedio de las prestaciones que por tal concepto son fijadas en casos similares.

Se ha acreditado, por otra parte, que el actor no solo ha visto disminuidos sus ingresos por la reducción operada con carácter general a quienes trabajan en la función pública, sino que también ha finalizado su colaboración con la Universidad Politécnica de Catalunya en la que, como profesor asociado, percibía una retribución en torno a los 400 # mensuales.

La reducción de la pensión de alimentos y de la compensatoria, en consecuencia, se basa en elementos objetivos plenamente demostrados, por lo que la pretensión del recurso, en cuanto al fondo, ha de ser también desestimada.

**CUARTO.-** Esta Sala no encuentra base alguna que justifique pronunciamiento distinto del contenido en el artículo 398, en relación con el 394, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de que el fallo confirmatorio de la resolución recurrida lleve consigo la imposición de las costas al recurrente.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de DOÑA Susana, contra la Sentencia de fecha 14.10.2010 y contra el Auto Aclaratorio de fecha 19.11.2010 del Juzgado de 1ª Instancia nº SEIS de SANT FELIU DE LLOBREGAT, (autos 286/2010) sobre divorcio, en el que ha sido parte demandante (en la instancia) y apelada DON Juan Miguel, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS íntegramente dicha resolución impugnada, y ello con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación en los supuestos del número 3º del artículo 477.2 LEC. También cabe recurso extraordinario por infracción procesal cumulativamente (D.F.16ª, 1.3ª LEC). El/los recursos debe/n ser interpuesto/s ante esta Sección en el plazo de veinte días.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.